

Recomendación 16/13  
Guadalajara, Jalisco, 3 de mayo de 2013  
Asunto: violación de los derechos  
a la legalidad y seguridad jurídica  
Queja 6910/12/III

Maestro Salvador González de los Santos  
Encargado del despacho de la Fiscalía Regional

### Síntesis

*En el mes [...] del año [...], (agraviada) denunció hechos constitutivos de delito en su perjuicio en la delegación regional Puerto Vallarta de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que se inició así la averiguación previa [...]. Sin embargo, no obstante que coadyuvó con dicha institución, Abel Ramírez Varela, titular de la agencia 2 del Ministerio Público, fue omiso en desahogar de manera oportuna las diligencias para acreditar el delito, la probable responsabilidad y la relativa a la reparación del daño. Aunado a lo anterior, incumplió con el deber de proporcionar información sobre los avances en la integración de la indagatoria, no obstante que ya estaba identificado el responsable del delito. Además, una vez que esta defensoría pública solicitó información respecto de dicha averiguación previa, un nuevo agente del Ministerio Público informó que esta se había extraviado, y se tardó cinco meses en iniciar el respectivo trámite de reposición de las actuaciones, y hasta la fecha no se ha integrado debidamente la averiguación y muchos menos consignado ante el órgano jurisdiccional competente.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 6910/12/III, por actos que cometieron los agentes del Ministerio Público

adsritos a la ahora nombrada Fiscalía Regional de Justicia en Puerto Vallarta, por considerar que con su actuar vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (agraviada) interpuso queja a su favor en contra de Abel Ramírez Varela, agente del Ministerio Público 2 de la entonces Delegación Regional de Justicia Costa Norte (DRJCN) de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), por considerar que con su actuar violó sus derechos humanos. Señaló como puntos de su inconformidad textualmente los siguientes:

... en relación a la averiguación previa [...] en donde fui víctima de robo e incurrieron en abuso de confianza en mi domicilio particular, y habiendo ya personas señaladas por hechos y testigos, a la fecha y después de haberme apersonado para conocer el avance de este asunto en varias ocasiones, le puedo decir que tan solo me traen a la vuelta y vuelta, y con respuestas totalmente fuera de toda lógica entre la agencia del Ministerio Público 2 y la policía investigadora, y entre ellos con oficios recordatorios. Cansada de que ya me vean como una molestia y que el asunto no avance para nada, y vivir con la incertidumbre de que estamos a expensas de los amantes de lo ajeno y con personas que abusan de nuestra confianza. Considero que sus actos no deben quedar en la impunidad y se tenga la zozobra de que estas personas atenten contra mi persona y bienes. Por lo anterior pido se dé continuidad a la averiguación previa [...] y con apego a derecho la resuelvan, y además se dé respuesta de acuerdo al artículo 8º de nuestra Constitución. El servidor público del que me duelo se llama Abel Ramírez Varela, siendo importante señalar que el presunto responsable del hecho delictivo vive enfrente de mi casa. La querrela la presenté la última [...] del mes [...] del año [...], sin precisar la fecha exacta, pero es hora que la indagatoria no avanza, razón por la que acudo a esta Comisión porque sé que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los funcionarios a impartir justicia de manera pronta...

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de admisión de queja, ya que de los hechos expuestos se advertían presuntas transgresiones de derechos humanos.

En la misma fecha, este organismo solicitó al titular de la DRJCN lo siguiente:

Primero. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que

durante el desempeño de sus funciones cumpla con la máxima diligencia el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que proceda a elaborar y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias pendientes que tenga por realizar y las demás que resulten con motivo del desahogo de las mismas, dentro de la indagatoria [...]. Una vez realizado lo anterior, proceda a resolver conforme a derecho corresponda en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir a la brevedad copia certificada de la resolución respectiva.

Tercero. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado para que dentro de la averiguación previa [...], promueva la pronta, completa y debida impartición de justicia, proporcione atención a las víctimas u ofendidos por el delito y facilite su coadyuvancia. Lo anterior de conformidad con el apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los artículos 2º, 3º, 6º y 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado, vigente cuando ocurrieron los hechos, y de los actuales artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Jalisco publicada el pasado 27 de febrero y vigente a partir del primero de marzo del presente año.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se le requirió su informe de ley a Abel Ramírez Varela, agente del Ministerio Público 2, en el que relatara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su participación en los hechos, y enviara copia certificada de la totalidad de las actuaciones en la indagatoria [...].

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se envió recordatorio al servidor público citado para que diera cumplimiento a la solicitud de informe realizada por este organismo.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se le envió un nuevo recordatorio, dentro del cual, además, se le pidió que remitiera copias certificadas de la indagatoria [...].

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se le requirió su informe a (...), encargado de la agencia 2, a quien se le solicitaron copias certificadas de la averiguación previa [...].

8. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo hizo constar la conversación sostenida con el licenciado Juan Alberto López Amaral, quien manifestó haber sido nombrado nuevo responsable de la agencia del Ministerio Público 2.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se le requirió su informe a este nuevo titular de la agencia 2 del Ministerio Público, a quien hubo que recordarle que proporcionara copias certificadas de las actuaciones de la averiguación previa [...].

10. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo hizo constar la conversación telefónica sostenida con Juan Alberto López Amaral, quien manifestó que la indagatoria [...] se encontraba traspapelada, de lo cual había informado al subdelegado, el licenciado (...), quien le ordenó buscarla.

11. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo hizo constar la conversación telefónica sostenida con el fiscal Juan Alberto López Amaral, a quien se le pidió rendir un informe sobre el estado actual de la averiguación previa [...].

12. El día [...] del mes [...] del año [...] rindió su informe Juan Alberto López Amaral, quien señaló:

... con fecha día [...] del mes [...] del año [...] fui asignado como titular de la agencia del Ministerio Público dos de robos operativa, toda vez que hasta ese día me venía desempeñando como agente del Ministerio Público investigador del poblado del Tuito, Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, y a los días de desempeñarme como titular de la agencia dos de robos operativa, se llevó a cabo el inventario físico de las averiguaciones previas que se encontraban en la misma, para poder llevar un mejor control de las mismas, ya que al llegar no existió un protocolo en entrega y recepción, toda vez que el anterior agente del Ministerio Público Abel Ramírez Varela, tenía tiempo de haber sido removido de su cargo, y promovido a la agencia del Ministerio Público del poblado de Zacoalco de Torres, Jalisco, así las cosas, y después de un par de semanas, se recibió el oficio número [...] procedente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco, signado por Usted, por medio del cual solicita al agente del Ministerio Público Abel Ramírez Varela, que en el término de cinco días hábiles rinda un informe pormenorizado y envíe copias certificadas de la averiguación previa [...]; informándole que dicho funcionario como ha quedado asentado en líneas anterior, fue removido de su cargo y reasignado a otro lugar del Estado, y con respecto a la averiguación previa [...], la misma

no fue localizada físicamente, informando que dicha indagatoria se encuentra traspapelada, mas sin embargo se sigue con su búsqueda y una vez que sea localizada, le será informado y remitidas las copias que solicita...

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se notificó a la (agraviada) el contenido del informe rendido por Juan Alberto López Amaral respecto a la indagatoria, a efecto de que manifestara lo a que su interés conviniera. Asimismo, se abrió el periodo probatorio por cinco días para ambas partes.

14. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo hizo constar la comparecencia en la oficina regional de la CEDHJ en Puerto Vallarta, de la (agraviada), quien manifestó:

... acudo a la Comisión debido a que el día [...] del mes [...] del año [...] dejaron bajo la puerta de mi domicilio el oficio [...] en el que se hizo de mi conocimiento el contenido del informe rendido por el agente del Ministerio Público licenciado Juan Alberto López Amaral, y una vez enterada acudí a la agencia en donde me entrevisté con el fiscal, quien se comprometió en la búsqueda del expediente de la traspapelada averiguación previa [...], para lo cual se pactó una semana, de lo contrario responsabilizaría a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco de las consecuencias patrimoniales y civiles que trae emparejado la pérdida de un documento de difícil recuperación, y de ello estaré enterando a la comisión, de quien espero su colaboración y coordinación...

15. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de la Comisión hizo constar la conversación telefónica sostenida con la (agraviada), quien respecto a los hechos manifestó:

... platicué con el licenciado López Amaral y le dije que entendía su posición respecto a la responsabilidad en el extravío de una indagatoria, que posiblemente era el menos responsable, pero le otorgué un plazo perentorio hasta el día [...] del mes [...] del año [...] para que realizara la búsqueda e informara a las autoridades respectivas del extravío de la misma, ya que no estaba dispuesta a perder más tiempo y dinero en restituir las actuaciones, ya que no tengo la culpa, presenté facturas y testigos a quienes les cubrí el salario de trabajo para que acudieran a la fiscalía. El licenciado me dijo “dígame Usted que hago porque cuando llegué a esta agencia no me fue entregado el expediente de la averiguación previa”, le indiqué dijera a sus colaboradores que son los mismos que estaban con el otro fiscal que la buscaran, porque también son responsables de los expedientes, por lo cual acudiré la próxima semana y del resultado informaré a la CEDHJ...

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió un informe complementario a Juan Alberto López Amaral, en el que se pidió que informara qué gestiones había hecho en torno a la localización o reposición de actuaciones de la averiguación previa [...].

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del titular de la DRJCN para que informara si tenía conocimiento de los hechos relatados por la agencia número 2.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se envió un recordatorio a Juan Alberto López Amaral relativo al informe complementario pedido el día [...] del mes [...] del año [...].

19. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo hizo constar la investigación de campo realizada en la agencia del Ministerio Público, en la cual el agente ya citado informó que no había localizado la indagatoria [...] y que iniciaría una reposición de actuaciones.

20. El día [...] del mes [...] del año [...], el mismo funcionario informó de nuevo que la averiguación previa [...] correspondía al municipio de Tomatlán y no a Puerto Vallarta.

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se envió oficio aclaratorio a Juan Alberto López Amaral respecto al número de la indagatoria, y se le solicitó que proporcionara a este organismo copia certificada del expediente de reposición de actuaciones relativo a la averiguación previa [...].

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del titular de la DRJCN para que informara si tenía conocimiento del extravío de la indagatoria [...] y qué gestiones había emprendido para localizar o reponer dichas actuaciones.

23. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de la CEDHJ formuló constancia de la investigación de campo realizada en la entonces DRACN, ahora llamada Fiscalía Regional de Justicia de Puerto Vallarta (FRJPV), que contiene la conversación sostenida con el licenciado (...), encargado del despacho, quien

señaló:

... sí estoy enterado de que se extravió la averiguación previa [...] y se le pidió al licenciado Juan Alberto López Amaral levantar el acta de reposición de actuaciones e iniciara el contacto con la parte afectada, si no lo ha hecho no lo puedo afirmar, puesto que es parte de su responsabilidad como fiscal. Por tal motivo el día de hoy se le dará la instrucción por escrito para que de inmediato inicie la reposición de actuaciones y para que en este mismo día se le dé respuesta por escrito a la Comisión...

24. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de la CEDHJ formuló constancia de la investigación de campo realizada en la agencia del Ministerio Público 2, en donde pidió al titular, Juan Alberto López Amaral, dar respuesta al oficio [...], relativo a la solicitud de copias certificadas de la reposición de actuaciones de la averiguación previa [...].

25. El día [...] del mes [...] del año [...], Juan Alberto López Amaral, agente del Ministerio Público 2, proporcionó un legajo de copias certificadas del expediente de reposición de actuaciones de la indagatoria [...], iniciada a partir de la denuncia interpuesta por (agraviada), del que se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Cuatro actuaciones ministeriales relacionadas con el caso que nos ocupa:

A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] hizo constar que buscó cuidadosamente la averiguación previa [...] dentro de la fiscalía, sin haberla encontrado.

A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] hizo constar que recibió el oficio [...] de la queja 6910/2012/III signado por personal jurídico de la CEDHJ, por el que esta institución le había solicitado copias certificadas de las actuaciones de la averiguación previa [...].

A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] ordenó al personal de la agencia a su cargo avocarse a localizar la averiguación previa [...], y en caso de no encontrarla, elaborar el acta correspondiente.

A las [...] horas hizo constar la recepción del oficio [...], suscrito por (...),

titular de la DRACN, dirigido a la agencia a su cargo.

b) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por (...), dirigido Juan Alberto López Amaral, mediante el cual le instruye que se avoque a la búsqueda de la averiguación previa [...], redacte la correspondiente acta de extravío, en caso de no encontrarla, y su correspondiente reposición de actuaciones.

c) Juan Alberto López Amaral inició así otra serie de actuaciones ministeriales:

A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], constancia de la recepción del oficio [...], derivado de la queja 6910/2012/III, suscrito por personal jurídico de la CEDHJ, donde este organismo solicitó información sobre el trámite que se siguió al extravío de la averiguación previa [...].

A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] hizo constar la orden de reponer las actuaciones de la averiguación previa [...].

A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] hace constar que se dio cumplimiento al acuerdo que antecede, y se volvieron a imprimir todas actuaciones registradas en el equipo de cómputo de la mesa B, relativas a la indagatoria [...], y del envío de los oficios correspondientes a la Policía Investigadora del Estado y a las agencias del Ministerio Público 1, 3, 5, 6, 7 y 8, de la DRJCN.

A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] hizo constar la comparecencia de personal jurídico de la CEDHJ, quien le solicitó mostrar el acta ministerial iniciada a raíz del extravío de la averiguación previa [...] que dijo no tener en ese momento porque se encontraba en revisión, y que serían remitidas a la Comisión todas las actuaciones el mismo día.

A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] acordó proporcionar al personal jurídico de la Comisión las copias certificadas de la reposición de actuaciones de la indagatoria [...], por lo cual elaboró una nueva y última actuación ministerial.



26. El día [...] del mes [...] del año [...] se le informó a la (agraviada) que ya obraba en actuaciones de la queja la reposición de actuaciones de la indagatoria [...], para que se manifestara al respecto.

27. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de la CEDHJ hizo constar la conversación telefónica sostenida con la (agraviada), a quien le hizo saber que se dejó en su domicilio el oficio [...], mediante el cual se le informó la reposición de actuaciones de la averiguación previa [...]. También formuló constancia de las manifestaciones vertidas por la (agraviada) en el sentido de que ya no estaba radicando en la ciudad de Puerto Vallarta, pero que acudiría el día [...] del mes [...] del año [...] a este organismo a proporcionar un nuevo domicilio para recibir notificaciones.

28. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de la CEDHJ hizo constar la conversación telefónica sostenida con personal de la FRJPV, licenciados (...) y (...), quienes fueron coincidentes en afirmar que el licenciado Abel Ramírez Varela cambió de adscripción a mediados del mes [...] del año [...].

29. El día [...] del mes [...] del año [...], el encargado de la FRJPV, licenciado (...), rindió el informe en colaboración y señaló:

... en atención a su diverso oficio [...] relativo a la queja 6910/2012/III, recibido en estas oficinas de la Fiscalía Regional, interpuesta por la (agraviada), le informo que sí se tenía conocimiento de estos hechos y por tal razón con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] se instruyó al agente del Ministerio Público número 2 dos de robos, licenciado Juan Alberto López Amaral, que se avocara a la búsqueda de la averiguación previa [...], y en caso de no ser localizada se procediera al levantamiento del acta correspondiente de extravió, así como del inmediato ordenar la reposición de las constancias convenientes al asunto, quedando de enterado dicho agente del Ministerio Público, remitiéndole copia simple del oficio correspondiente donde se giraron las instrucciones...

30. El día [...] del mes [...] del año [...], (...), encargado de la FRJPV, anexó a su informe copia del oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], dirigido a Juan Alberto López Amaral, titular de la agencia 2 del Ministerio Público para que se avocara a la búsqueda de la averiguación previa [...] de no ser localizada, se procediera al levantamiento del acta de extravió.

31. Concluido el periodo probatorio, se procedió a reservar las actuaciones que integran la presente queja para el pronunciamiento de la resolución.

## II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia las siguientes evidencias:

1. En el día [...] del mes [...] del año [...], (agraviada) presentó denuncia del robo y abuso de confianza sufrido en su perjuicio, por lo que se inició la averiguación previa [...] en la agencia 2 del Ministerio Público de la entonces delegación regional de Justicia de Puerto Vallarta (puntos 1 y 25, incisos a, b y c, de antecedentes y hechos).

2. Los agentes del Ministerio Público responsables de integrar la averiguación previa [...] fueron omisos en reponer con oportunidad las actuaciones de la indagatoria extraviada, ya que ésta no se inició hasta el día [...] del mes [...] del año [...] ante la petición de la CEDHJ (punto 25, incisos a, b y c, de antecedentes y hechos).

3. Hasta la fecha no se ha consignado la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Las anteriores evidencias tienen sustento en los siguientes elementos probatorios:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada relativa a la comparecencia de (agraviada) ante esta Comisión para formular queja a su favor, descrita en el punto 1 de antecedentes y hechos.

2. Instrumental de actuaciones consistente en el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se le requirió su informe a Abel Ramírez Varela, agente del Ministerio Público 2 (punto 4 de antecedentes y hechos).

3. Instrumental de actuaciones consistente en el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], realizado por personal jurídico de la oficina regional Costa Norte, con sede en Puerto Vallarta, donde se le envió Abel Ramírez Varela un

recordatorio para que rindiera su informe de ley (punto 5 de antecedentes y hechos).

4. Instrumental de actuaciones consistente en el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], realizada por personal jurídico de la oficina regional Costa Norte, relativo al recordatorio de informe que se le formuló a Abel Ramírez Varela, agente del Ministerio Público 2 (punto 6 de antecedentes y hechos).

5. Instrumental de actuaciones consistente en la petición del día [...] del mes [...] del año [...], realizada por personal jurídico de este organismo en la oficina regional Costa Norte con sede en Puerto Vallarta, relativo a la petición de informe de ley a Juan Alberto López Amaral, agente del Ministerio Público 2 (punto 9 de antecedentes y hechos).

6. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], formulada por personal jurídico de la oficina regional Costa Norte, relativo a la conversación telefónica sostenida con Juan Alberto López Amaral, quien informó que la averiguación previa [...] se encontraba traspapelada (punto 10 de antecedentes y hechos).

7. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada el día [...] del mes [...] del año [...] por personal jurídico de la CEDHJ relativa a la petición de informe a Juan Alberto López Amaral (punto 11 de antecedentes y hechos).

8. Instrumental de actuaciones consistente en el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], formulada por personal jurídico de esta institución relativa a la solicitud de información de las acciones que había realizado en torno a la reposición de las actuaciones de la averiguación previa [...] a Juan Alberto López Amaral (punto 16 de antecedentes y hechos).

9. Instrumental de actuaciones consistente en el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], formulada por personal jurídico este organismo relativa a la petición de informe complementario respecto a la indagatoria [...] a Juan Alberto López Amaral (punto 18 de antecedentes y hechos).

10. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada el día [...] del mes [...] del año [...] por personal jurídico de esta Comisión relativo a la investigación de campo realizada en la agencia del Ministerio Público 2 sobre la indagatoria [...] (punto 19 de antecedentes y hechos).

11. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada el día [...] del mes [...] del año [...] por personal jurídico de esta defensoría, relativa a la investigación de campo realizada en la agencia del Ministerio Público 2 para conocer si se inició reposición de actuaciones de la averiguación previa [...] (punto 24 de antecedentes y hechos).

12. Documentales proporcionadas el día [...] del mes [...] del año [...] por el agente del Ministerio Público 2, Juan Alberto López Amaral, relativas a la reposición de actuaciones de la averiguación previa [...], en las que refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar (punto 25 de antecedentes y hechos), de los que se desprenden las siguientes actuaciones a cargo del licenciado Juan Alberto López Amaral, agente del Ministerio Público 2:

a) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], relativa a la búsqueda de la averiguación previa [...], descrita en el punto 25, inciso a, de antecedentes y hechos.

b) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], relativa a la recepción del oficio [...] de la queja 6910/2012/III, signado por una visitadora adjunta de este organismo (punto 25, inciso a, segundo párrafo, de antecedentes y hechos).

c) A las [...] horas del 1 día [...] del mes [...] del año [...], relativa al acuerdo de avocamiento para localización de indagatoria [...], o de proceder al levantamiento del acta correspondiente al extravío (punto 25, inciso a, tercer párrafo, de antecedentes y hechos).

d) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], relativa a la recepción del oficio [...], suscrito por (...), titular de la FRJPV (punto 25, inciso a, cuarto párrafo, de antecedentes y hechos).

e) Además de las cuatro actuaciones ministeriales citadas, el oficio [...], del día

[...] del mes [...] del año [...], signado por el titular de la FRJPV, (...), dirigido a Juan Alberto López Amaral, relativo a la instrucción de búsqueda de la averiguación previa [...] (punto 25, inciso b, de antecedentes y hechos).

Finalmente cinco actuaciones ministeriales más suscritas por Juan Alberto López Amaral, agente del Ministerio Público número 2:

f) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], relativa a la recepción del oficio [...], derivado de la queja 6910/2012/III, suscrito por la visitadora adjunta de la CEDHJ (punto 25, inciso c, de antecedentes y hechos).

g) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], relativa al acuerdo de reposición de actuaciones de la averiguación previa [...] (punto 25, inciso c, segundo párrafo, de antecedentes y hechos).

h) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], relativa al cumplimiento del acuerdo que antecede (punto 25, inciso c, tercer párrafo, de antecedentes y hechos).

i) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] hizo constar la petición realizada por comparecencia de personal jurídico de la CEDHJ (punto 25, inciso c, cuarto párrafo, de antecedentes y hechos).

j) A las [...] horas el día [...] del mes [...] del año [...], hizo constar finalmente el acuerdo que autoriza la expedición de las copias certificadas de la reposición de actuaciones de la indagatoria [...] (punto 25, inciso c, quinto párrafo de dicho inciso, de antecedentes y hechos).

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fue violado en perjuicio de la (agraviada) el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con

las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

## DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean estas

conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el primer referente a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. Para el caso que nos ocupa en relación con el desempeño del servicio público, tiene particular relevancia lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

Artículo 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran

en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...

Derivado de los preceptos anteriores se encuentra la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;



II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

### Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto

rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

En el ámbito local, se cuenta con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que de forma particular señala:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece los artículos 1, 24 y 25, que disponen:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro

recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

#### Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

#### Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo

tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados con el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan una vulneración injustificada de éstos por parte de los servidores públicos que estuvieron a cargo de la agencia 2 del Ministerio Público.

La (agraviada) señaló como acto de molestia que en la última semana de octubre de 2011 presentó denuncia por robo y abuso de confianza que originó la averiguación previa [...], radicada en la agencia del Ministerio Público 2, pero el licenciado Abel Ramírez Varela fue omiso en desahogar en forma oportuna las diligencias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpado, pues el responsable ya había sido identificado por la inconforme y los testigos, además de que el fiscal se negó a darle información sobre el avance de la indagatoria.

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran la queja y el expediente de reposición de actuaciones de la averiguación previa [...], esta defensoría pública de derechos humanos determina que fue violado el derecho a la legalidad de (agraviada) por parte de los licenciados Abel Ramírez Varela y Juan Alberto López Amaral, a quienes correspondió la investigación del delito denunciado, además de que los servidores públicos fueron omisos en rendir oportunamente la información que les fue requerida por este organismo.

En las actuaciones de la queja se advirtió que en el mes [...] del año [...], Abel Ramírez Varela, titular de la agencia del Ministerio Público 2, fue transferido al poblado de Zacoalco de Torres, y quien continuó con la responsabilidad de integrar de la averiguación previa [...] fue Juan Alberto López Amaral, quien en su informe manifestó que al cambio de adscripción de su antecesor no existió un inventario de entrega y recepción de las inquisitivas y que la [...] se encontraba extraviada. Ello representa una práctica administrativa irregular que violó el derecho a la legalidad de la inconforme.

Así las cosas y ante la imposibilidad de que este organismo pudiera constatar la dilación denunciada, se requirió a Juan Alberto López Amaral que informara el resultado de la búsqueda y la posible reposición de actuaciones de la averiguación previa. Sin embargo, el representante social de la agencia 2 incurrió en una dilación injustificada, ya que no se realizaron las gestiones para dar cuenta del extravío de la averiguación previa [...], ya que ésta no se inició sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...]. Dicha omisión dejó en estado de indefensión a la (agraviada), quien tenía derecho a una procuración de justicia pronta, completa, imparcial y expedita.

Las omisiones de los dos agentes del Ministerio Público fueron graves, puesto que con ello, el ejercicio de la acción penal a favor de la (agraviada) quedó en riesgo de prescribir, junto con la relativa reparación del daño patrimonial de que fue objeto. Además, violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

Cabe advertir que Abel Ramírez Varela y Juan Alberto López Amaral, representantes sociales involucrados en la queja, fueron notificados en tiempo y forma para que rindieran su informe de ley a este organismo, pero ignoraron los requerimientos que les hizo esta Comisión. Ello representa un desacato a las atribuciones y funciones que contemplaban los artículos 2º, 3º, 6º y 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado, vigente cuando ocurrieron los hechos, y de los actuales artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Jalisco publicada el pasado 27 de febrero y vigente a partir del primero de marzo del presente año.

La violación del derecho a la legalidad se confirma con el informe tardío rendido por el agente del Ministerio Público Juan Alberto López Amaral, así como con las copias del expediente de reposición de la indagatoria [...] (evidencia 12), que acreditan la dilación denunciada por la (agraviada), y estas pruebas merecen valor probatorio pleno, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial que señala:

DOCUMENTOS PUBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.<sup>1</sup> Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

---

<sup>1</sup> Registro No. 264931 Localización: Sexta Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, CXXXV Página: 150 Tesis Aislada Materia(s): Común.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Para ello, el agente del Ministerio Público tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

De acuerdo con dichos preceptos, es evidente que la actuación de los agentes del Ministerio Público a quienes correspondió la integración e investigación de la indagatoria [...] no se realizó con apego a las funciones establecidas tanto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en ese entonces, ni en la actual que corresponde a la recientemente creada Fiscalía General, y ejercieron en forma indebida la función pública encomendada, con lo que transgredieron el derecho a la legalidad de la parte agraviada.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

La obligación de investigación y persecución de los delitos corresponde al agente del Ministerio Público y sus auxiliares directos, tal como se disponía en los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 8º, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente cuando ocurrieron los hechos y cuyo contenido se establece en los actuales artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Jalisco publicada el pasado 27 de febrero y vigente a partir del primero de marzo del presente año, tales disposiciones señalan lo siguiente:

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Artículo 2º. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, el cual le corresponde las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:



Artículo 3°. Las Atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

- I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- II. Investigar los delitos del orden común;
- III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como la reparación de los daños y perjuicios causados...

[...]

Artículo 4°. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

- I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

[...]

Artículo 6°. Las atribuciones en materia de derechos humanos, comprenden:

- I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;
- II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, conforme a las normas aplicables;
- III. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para procurar el respeto a los derechos humanos; y
- IV. Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención.

Artículo 8°. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

[...]

Artículo 20. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado:

I. La Policía Investigadora...

[...]

Artículo 21. La policía investigadora actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la policía investigadora desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplir las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que emitan los órganos jurisdiccionales...

## Ley Orgánica de la Fiscalía General de Jalisco.

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el detenido nombre y sea asistido por defensor de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y, asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley;

VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;

IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;

X. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

XI. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 25. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en la investigación y persecución de los delitos, en cualquier lugar del territorio estatal, y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

Artículo 26. La policía estatal con todas las áreas especializadas que la integran, se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, teniendo la organización y atribuciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior, se determina que los servidores públicos involucrados no cumplieron debidamente con su función pública, lo cual, desde luego, implica la

vulneración del derecho a la legalidad, considerando el marco legislativo señalado.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La solicitud de reparación del daño se justifica en la certeza de que ha existido un daño patrimonial en perjuicio de la (agraviada) que los responsables de la procuración de justicia no atendieron oportunamente por omisión o negligencia.

### Conceptos preliminares

#### *Daño*

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.<sup>2</sup>

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>3</sup> principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de

<sup>2</sup> Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

<sup>3</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia de 6 mayo de 2008.

repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.<sup>4</sup> En él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y

---

<sup>4</sup> En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el museo del Louvre (París).

2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

### *Responsabilidad*

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.<sup>5</sup>

### *Víctima*

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva<sup>6</sup> cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por

---

<sup>5</sup> Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

<sup>6</sup> Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Edgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. [www.cudi.edu.mx](http://www.cudi.edu.mx)

factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,<sup>7</sup> que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que

---

<sup>7</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

pueda existir entre el autor y la víctima.

*Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación*

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional



Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La

responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2° de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5° impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran

desprenderse de este ordenamiento.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los agentes del Ministerio Público identificados fueron quienes vulneraron los derechos de la (agraviada) y en consecuencia la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, de manera directa, se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, pues, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de (agraviada).

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,<sup>8</sup> debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o

---

<sup>8</sup> Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus

autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Fiscalía General de Justicia del Estado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Los agentes del Ministerio Público Abel Ramírez Varela y Juan Alberto López Amaral violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de (agraviada), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Salvador González de los Santos, encargado del despacho de la Fiscalía Regional:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes, para que tramite y concluya un procedimiento administrativo en contra de los licenciados Abel Ramírez Varela

y Juan Alberto López Amaral, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público encargado actualmente de la integración de la indagatoria [...], para que elabore y envíe a este organismo defensor un cronograma que incluya todas las diligencias pendientes y las que resulten con motivo de su propio desahogo, y una vez realizado lo anterior, resuelva conforme a derecho en un plazo razonable, de lo cual deberá remitir a la brevedad copia certificada de la resolución respectiva.

Tercera. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado para que dentro de la averiguación previa [...], promueva la pronta, completa y debida impartición de justicia; proporcione atención a las víctimas u ofendidos y facilite su coadyuvancia. Lo anterior, de conformidad con el apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los artículos 2º, 3º, 6º y 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado, vigente cuando ocurrieron los hechos, y de los actuales artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Jalisco publicada el pasado 27 de febrero y vigente a partir del primero de marzo del presente año.

Cuarta. Procure acciones efectivas tendentes a reparar los daños y perjuicios causados por los servidores públicos involucrados, de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Quinta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos municipales involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter. Ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente